



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00412-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá allegarse copia **íntegra** de la Escritura Publica No. 9.070 del 05 de diciembre de 2007, con la respectiva constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo. Lo anterior, toda vez que el documento aportado se encuentra incompleto.
2. Deberá indicarse diáfananamente el domicilio de la parte demandada.
3. Deberá adecuarse las pretensiones de la demanda, en el sentido de Indicar en forma expresa y precisa, la TASA, con la que ha de liquidarse el **interés moratorio** sobre el capital adeudado, respecto al pagare No. 1651 320228328 en razón del crédito hipotecario, acorde con la Ley 546 de 1999 para los créditos de adquisición de vivienda a largo plazo, en concordancia con la cláusula sexta del referido instrumento cartular.
4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar en forma expresa y precisa, la tasa, con la que ha de liquidarse

el interés moratorio sobre el capital adeudado, respecto al pagare No. 170085021.

5. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en lo que refiere a los intereses de plazo de los pagarés Nrs. 1651 320228328 y 170085021, puesto que, las tasas señaladas no guardan armonía con la literalidad de los títulos valores, y de ser procedente se adecuaran los valores pretendidos por tales rubros.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes que acrediten la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
8. Deberá manifestarse si el correo de la endosataria en procuración de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por BANCOLOMBIA S.A, y en contra del señor ROBINSON RUIZ GIRALDO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **Se concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N° 86** fijado hoy **24 DE**
AGOSTO DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial